

Dependencia o Entidad: Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Coahuila

Expediente: 50/06

Ponente: Manuel Gil Navarro

Visto el expediente relativo a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, presentada por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en contra del Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha doce (12) de Mayo del año en curso, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, mediante una solicitud de información pidió al Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Coahuila, lo siguiente:

“EXPLICACIÓN DE QUIEN Y CUANDO CONCEDIÓ UN AUMENTO A LOS SUELDOS DE REGIDORES, SÍNDICOS, PRESIDENTE, TESORERO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DEL AYUNTAMIENTO DE FRANCISCO I. MADERO, COAHUILA.”

II.- El día nueve (09) de Junio del presente año, se recibió en este Instituto, un escrito firmado por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, mediante el cual recurre a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, señalando lo siguiente:

“Que vengo a solicitar se haga efectiva la garantía de contestación de la solicitud de acceso a la información pública, y la garantía de acudir ante el instituto para requerir la información en caso de omisión respecto a la solicitud de información que presente el pasado 12 de mayo de 2006 ante el Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Coahuila y que no ha recibido contestación pese a que ha transcurrido en exceso el plazo que la Ley Estatal de Transparencia fija para ello, de tal manera que en forma frívola, negligente, con dolo y mala fe se me oculta información pública, al no darse respuesta a mi solicitud hasta la fecha, intentándose mantener encriptada y predominando la opacidad así como la negativa a proporcionar información pública.

Copia de esta solicitud de información, donde solicito “Explicación de quien y cuando concedió un aumento a los sueldos de Regidores, Síndico, Presidente, Tesorero, Secretario del ayuntamiento y titulares de las dependencias del Ayuntamiento de Francisco I. Madero.” lo acompaño al presente, como prueba de mi intención, para demostrar la negativa, el dolo y la mala fe, así como la persistencia en la opacidad, el encriptamiento y el ocultamiento de la información pública (sic). Esto me ocasiona agravios porque se me niega y oculta información pública a que tengo derecho y que he solicitado apegándome a la Ley estatal de la materia.

Los preceptos legales en que fundo mi promoción, y que han sido violados son los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 20, 21, 22, 23, 24, 28, 31, 32, 33, 39, 42, 46, 47 y 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; Artículo 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

III.- El día nueve (09) de Junio del año en curso, en cumplimiento al artículo 92 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, el Consejero Presidente del Instituto turnó al consejero instructor que de acuerdo al orden de prelación es el licenciado Manuel Gil Navarro, el cual a su vez acordó el mismo día, la admisión de la garantía contemplada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ordenando solicitar un informe justificado a la entidad pública, el cual debería ser rendido en un término de tres días hábiles.

IV.- El día veintiséis (26) de Junio del presente año, Nicolás Muñiz Domínguez Presidente Municipal de Francisco I. Madero, Coahuila, rinde informe justificado que a la letra dice:

“No es cierto el acto reclamado, de la violación de Garantís (sic) contenidas en los artículos 24 fracc. I incisos 5, 12, y 19 46 (sic) de la ley de acceso a la información, ya que con fecha 18 de mayo del presente se envió vía correo electrónico dicha información al C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, quiero señalar que la solicitud de fecha 12 de mayo del presente el solicitante indicando como lugar para recibir información o notificaciones únicamente el correo electrónico xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, si bien es cierto en el cuerpo de su solicitud aparece el domicilio del solicitante cito enxx de Gómez Palacio Dgo. NO LO SEÑALA COMO LUGAR O MEDIO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN, como lo establece el art. 68 fracc. VI del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del estado de Coahuila de Zaragoza. Como se puede observar en la copia de la solicitud que obra en el presente expediente.

No obstante nos comprometemos a reenviarle dicha información al solicitante con copia a la dirección de correo electrónico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información lgonzalez@icai.org.mx .”

V.- El día veintiséis (26) de Junio del año en curso, el Instituto de Acceso a la Información del Municipio de Francisco I. Madero, mediante correo electrónico dirigido a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, señala lo siguiente:

“por medio del presente medio nos dirigimos a usted xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, para informarle la situación de la solicitud hecha por usted sobre la explicación de quien y cuando concedió un aumento a los sueldos de regidores, síndicos, presidente, tesorero,

secretario del ayuntamiento y titulares de las dependencias del ayuntamiento de Francisco I. Madero.

Sobre la información que usted solicitud (sic), le informamos que de acuerdo (sic) con el secretario de ayuntamiento al cual se le solicitud (sic) la información nadie a autorizado ningún tipo de aumento de sueldo a ningún regidor ni funcionario antes citados en su petición ya que era acuerdo (sic) del ayuntamiento que los sueldos se mantuvieran igual que la administración pasada, por tal no se encontró dentro de ninguna acta de cabildo información alguna sobre (sic) aumentos de sueldo a funcionarios antes citados.”

VI.- El día nueve (09) de Julio del presente año, se recibió por correo electrónico un comunicado del requirente, el cual señalaba:

“Respecto a las solicitudes expediente 50/06 y 51/06, considero que están cumplidas totalmente la respuesta entregada. Agradezco las atenciones del Instituto”

CONSIDERANDO

Primero.- El Consejo General de este Instituto es el competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 85 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Segundo.- Del análisis del expediente en que se actúa se acredita indiciariamente que el ciudadano requirente se desiste de la acción intentada con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en contra del Ayuntamiento de Francisco I. Madero, toda vez que se le dio acceso a la información, en virtud de lo anterior y al actualizarse la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 40 fracción I del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria conforme a lo establecido en el artículo 2 del reglamento en mención, es incuestionable resolver el sobreseimiento de la garantía objeto de la presente resolución, destacando que el acceso a la información pública se llevó a cabo en virtud de la intervención de este Instituto.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 2 y 40 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública, **SE SOBRESEE**, la acción ejercitada por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, toda vez que la entidad pública dio acceso a la información

pública solicitada, esto a intervención del Instituto, haciendo con tal medida que el acceso a la información pública fuera libre, gratuito, sencillo, antiformal, eficaz, pronto y expedito.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública notifíquese la presente resolución al accionista, con domicilio xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx de Gómez Palacio, Durango, así como al Presidente Municipal de Francisco I. Madero con domicilio en calle Plutarco Elías Calles sin número, colonia Nuevo Linares del Sur, de la ciudad de Francisco I. Madero.

Así lo resolvieron los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Eloy Dewey Castilla, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Manuel Gil Navarro, siendo consejero ponente el último de los mencionados en sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila el día nueve de agosto del año dos mil seis, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, Luís González Briseño.

MANUEL GIL NAVARRO
CONSEJERO PONENTE

ELOY DEWEY CASTILLA
CONSEJERO PRESIDENTE

ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PROPIETARIO

LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
SECRETARIO TÉCNICO